



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

Salta, 26 de diciembre de 2022.

**AUTOS:**

Esta carpeta judicial n° **8703/2022**, incidente nro. 11, caratulada “**BELIZAN, Eugenio Alcides s/ audiencia de control de la acusación (art. 279 CPPF)**” y

**RESULTANDO:**

1) Que el 21 de diciembre pasado tuvo lugar la audiencia convocada en los términos del art. 279 del C.P.P.F., en el marco de la cual se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal -representado en ese acto por la Dra. Paula Gallo Puló- en el marco del legajo N° 35.190/2022- seguido respecto de **Eugenio Alcides Belizan**, DNI 17.457.621, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Micaela Plaza Amado Amoedo.

Se deja constancia que las partes comparecieron a la audiencia de forma presencial mientras que el imputado por sistema de videoconferencia.

**2) De las cuestiones preliminares.**

2.1) El Ministerio Público Fiscal solicitó se unifique, en los términos del art. 51 del CPPF, la presente causa con aquella seguida respecto de los imputados Jorge Navarro, José Nemecio Pereyra y Alberto Rojas (carpeta judicial 6614/2021), que se encuentra elevada a juicio ante el Tribunal Oral Federal N° 1, con fecha de debate fijada para el día 7/2/23.

2.2) Cedida la palabra a la defensa, la Dra. Plaza Amado Amoedo se opuso a la unificación de causas, en el entendimiento que ello perjudica a su asistido puesto que es ajeno al hecho investigado en el caso elevado a juicio.

2.3) Pasando a resolver entiendo que no corresponde al suscripto resolver la unificación de causas, sino que tal extremo debe ser determinado por el Tribunal Oral Federal donde se llevara a cabo el debate.

En ese orden, la solicitud no va dirigida a una



acumulación sino a que en ambas causas intervenga el mismo Tribunal Oral que resultó sorteado respecto de la que ya fue elevada a juicio. Repárese que, encontrándose en la etapa de debate, a este juez no le consta si éste ya se sustanció, si de acuerdo a la etapa procesal procede la acumulación o si ésta generaría una demora respecto del trámite de la causa más avanzada.

Así, proceder de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía implicaría una interferencia jurisdiccional en el trámite llevado a cabo por el Tribunal de juicio.

No obstante, advirtiendo que entre ambos casos hay unicidad del hecho imputado, puede realizarse una declaración para que el mismo tribunal oral que interviene en aquella causa intervenga en ésta, a fin que, de proceder, disponga la acumulación y defina si se realizará un único debate.

3) La defensa del imputado Belizan, Dra. Plaza Amado Amoedo se opuso a la acusación al entender que la misma padece defectos formales (cfr. art. 279, inc. a), así como también solicitó el sobreseimiento de su asistido en los términos del inc. c) del citado artículo, al considerar, por un lado, que el hecho no encuadra en la figura legal escogida por el M.P.F. y, por el otro, que el imputado no tomó parte en él.

Sobre la acusación en concreto, expuso que al momento de efectuar una apreciación sobre los elementos de prueba la Fiscalía siguió una única teoría, lo cual implicó que se ponderara solamente la evidencia que hacía a esa hipótesis.

Agregó que no existe posibilidad material de que su asistido hubiese participado en el hecho enrostrado. Al respecto, refirió que los audios del personal preventor, que fueron tenidos en cuenta como prueba de cargo, se analizaron de forma descontextualizada.

Entendió que, en todo caso, la conducta de Belizán encuadraría en el delito de contrabando de equinos pero de ningún modo en transporte de estupefacientes. Para ello, hizo alusión a su teoría del caso y describió los extremos en que se fundaría tal proposición.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

Sobre el punto, explicó que Belizán es un trabajador agrario y que su principal actividad es la compra venta de equinos, extremo que evidencia que el nombrado no posee dinero. Luego, dijo que en el espacio temporal en que el consorte de causa Pereyra efectuó vueltas en “U” a los fines de esquivar el control de Gendarmería Nacional el día del procedimiento en el que se secuestró la droga, obra un solo mensaje con Belizán, en el que éste le manifestaba “desde acá a Tia Sara no hay nada”, entendiendo la defensa que el mismo se tomó de forma descontextualizada en la acusación, y que los mensajes anteriores y los posteriores fueron borrados. Asimismo, refirió que en ese momento su defendido se encontraba realizando actividades relacionadas a la compra y venta de caballos.

Finalmente, expresó que no hay celdas que ubiquen a Belizán en las inmediaciones del hecho investigado.

**3.1)** Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, solicitó se rechacen los planteos de la defensa.

En primer lugar, respecto del defecto formal de la acusación, consideró que los argumentos brindados por la defensa no sustentaban tal cuestionamiento.

Así, recordó que los defectos formales que pueden objetarse en el marco de la audiencia llevada a cabo están directamente relacionados a los requisitos de la acusación y, de conformidad con el artículo 274 del CPPF, éstos se encuentran satisfechos.

Agregó que en la pieza procesal se han expresado de forma precisa las disposiciones legales aplicables, y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos (cfr. inc. d) del citado artículo), por lo que consideró que el recaudo legal de la pieza procesal puesta en crisis se encuentra suficientemente cumplido en lo que refiere a la tipificación legal del hecho.

En otro orden, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento fundada en que el hecho enrostrado a Belizán no encuadra



en el tipo penal escogido, o bien que el imputado no participó en el mismo, la Fiscalía refirió que corresponde realizar la misma apreciación que se efectuó respecto del cuestionamiento anterior, en tanto la defensa únicamente enunció el planteo, pero no lo fundó de forma correcta.

Así, recordó que el hecho por el que fue acusado Belizán tiene su encuadre legal en la figura de transporte de estupefacientes agravada por el número de personas intervinientes y, de acuerdo a los elementos de investigación recolectados, al concluir la investigación el Ministerio Público Fiscal consideró que había elementos suficientes para proseguir con las diferentes etapas del proceso.

Sostuvo que el planteo de sobreseimiento debe sustentarse por sí mismo, esto es, sin necesidad de valoración de prueba que no se produce en la audiencia de control de acusación.

Entendió que para fundar su planteo la defensa hizo referencia a elementos probatorios que hasta el momento solamente configuran un enunciado, pero no han sido reproducidos.

Expuso que el requisito propio del sistema acusatorio es justamente la inmediación, la cual se llevará a cabo en el marco del debate oral y no en esta instancia.

Agregó que el Ministerio Público Fiscal sólo ha recolectado elementos de investigación y que la defensa no aportó ningún tipo de prueba ni solicitó el diligenciamiento de ninguna (cfr. art. 260 del CPPF), sino que recién la ofreció en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 CPPF, motivo por el cual la Fiscalía no ha efectuado valoración de elementos de descargo al momento de realizar la acusación.

Por todo lo expuesto solicitó se rechacen los planteos introducidos por la defensa, esto es, la objeción a la acusación por defectos formales y la solicitud de sobreseimiento de Belizán.

**2.3)** Pasando a resolver, cabe señalar que resulta reiterada la situación en la que, en el marco del control de acusación, los abogados defensores procuran producir una suerte de ante juicio.

Así, el anticipo de la teoría del caso produce una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

especie de debate, extremo prohibido en esta instancia por el Código de rito, puesto que tales cuestiones deben ventilarse en el juicio.

En el fondo de la argumentación defensiva lo que hay es un cuestionamiento respecto del mérito sustantivo de la acusación. Sin embargo, ya no existe en el nuevo ordenamiento un auto de mérito, no se encuentra prevista una valoración por parte del juez de la prueba cargosa ofrecida por la fiscalía ni de la de descargo de la defensa para la sustanciación del debate.

Así, es el Fiscal quien decide si el caso debe ir a juicio o no y, en todo caso, deberá argumentar la fundabilidad de la acusación respaldándola en prueba, extremo que, en el caso, ha sido cumplido, tanto en el marco de la audiencia como en la propia pieza acusatoria.

En ese sentido, los aspectos de índole sustantivo requeridos en esta instancia se encuentran reunidos, lo que lleva a descartar el dictado de un sobreseimiento en el marco de la audiencia de control de acusación, puesto que no hay elementos que generen en el suscripto la convicción respecto de la total ajenidad de Belizán para adoptar una resolución de carácter desincriminatorio como la solicitada.

Del mismo modo, respecto del tipo penal endilgado, el Ministerio Público Fiscal describió un hecho tipificándolo en el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737) y, desde esa perspectiva, el encuadre legal resulta apropiado de conformidad con la descripción fáctica en la que se apoya la acusación.

En otro orden, respecto de la oposición a la pieza acusatoria por padecer defectos formales, lo cierto es que en el marco de la audiencia celebrada se señalaron defectos de orden sustantivo, y no de forma.

Debe recordarse que los defectos formales suponen que la acusación omite alguno de los requisitos previstos en el art. 274 del CPPF y, en este caso, no se ha señalado cuál de los incisos de la norma en cuestión ha sido vulnerado.

Por otro lado, a lo largo de la audiencia llevada a



cabo ha quedado claro que la Fiscalía cuenta con elementos probatorios para respaldar la acusación, ha señalado cuáles son los fundamentos sobre los que se estructura la imputación e insiste en conducir el proceso a la etapa de debate.

Se advierte que los elementos formales sobre los cuales podría existir algún vestigio de observación por parte de la defensa también han quedado descartados a partir de los fundamentos brindados por la parte acusatoria.

Por tales motivos, corresponde rechazar los planteos introducidos por la defensa.

### **3) De la Acusación Fiscal**

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a **Eugenio Alcides Belizánel** hecho ocurrido el 19/5/22, a las 10.40 horas aproximadamente, oportunidad en que transportó junto a José Nemecio Pereyra, Alberto Rojas, Jorge Navarro y Gustavo Navarro (acusados por este hecho en el marco de la carpeta judicial 6614/2021) 65,774 kilos de cocaína (con una concentración que oscilaba entre el 68,77% y el 84,92%, de la que se pueden extraer 519.410,633 dosis umbrales), acondicionados en 66 paquetes rectangulares, ocultos en la caja de la camioneta Toyota Hilux, dominio KXQ522, conducida por el nombrado Pereyra, por la Ruta Provincial N° 5 de Salta, lo que fue descubierto por personal de la Sección “Las Lajitas” Escuadrón 45 de Gendarmería Nacional, en un control apostado sobre Ruta Provincial N° 5, a la altura de la localidad de Luis Burela.

Concretamente, al arribar al control la mencionada camioneta, el personal preventor constató que José Nemecio Pereyra no tenía consigo documento nacional de identidad, ni documentación alguna en referencia al vehículo (seguro, verificación técnica vehicular), como así tampoco licencia de conducir, en virtud de lo cual, se le solicitó que estacionara en la banquina para un control físico del rodado. Allí, se pudo observar que los bulones y tuercas de sujeción del cobertor de la caja de la camioneta se encontraban con signos de haber





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

sido removidos recientemente (flojos), como así también que el piso de la caja del vehículo, era inusual. En consecuencia, se trasladó el procedimiento al asiento de la Sección “Las Lajitas”, donde, luego de retirar el cobertor de la caja, se detectó una “especie de chapa” sobre el piso y pared de la caja que no eran originales y se encontraban adheridas con pegamento y, al remover las chapas quedaron a la vista compartimientos ocultos de los que se extrajeron 66 paquetes rectangulares envueltos en cinta amarilla con sustancia blanca pulverulenta en su interior, la que tras ser sometida a Narcotest, arrojó resultado positivo a cocaína, y un peso de 69,281 kilogramos. Finalmente, se secuestró el estupefaciente, el vehículo, y un celular HUAWEI, modelo CAM-L23, con chip personal.

Respecto de Eugenio Alcides Belizanfue quien realizó, junto con Alberto Rojas, el “barrido” de la Ruta Nacional N° 16, de la Ruta Provincial N° 30 y de la Ruta Provincial N° 5 (desde El Quebrachal hasta General Pizarro) y, una vez verificada la factibilidad de la vía escogida para transportar el estupefaciente, le dio aviso a su consorte de causa Pereyra, quien, al recibir el mensaje, estaba siendo detenido.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal encuadró la conducta en el delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes (arts. 5, inc. “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737), en grado de coautor, solicitando la imposición de una pena de ocho(8) años, multa de 45 unidades fijas; con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.).

#### **4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.**

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.



## **5) Otras solicitudes:**

**5.1)** Que, en el marco de la audiencia, el Fiscal Federal solicitó que se prorrogue la prisión preventiva que viene sufriendo el acusado por el término de cuarenta y cinco días (es decir hasta el 7/2 fecha en la que iniciaría el debate de la causa elevada al Tribunal Oral) contados desde el día 25/12, fecha en la que vence el plazo de investigación preparatoria.

Resaltó que persisten los riesgos procesales de fuga vinculados a la gravedad del injusto y de la penalidad (en tanto de recaer condena esta no sería de cumplimiento condicional), que la acusación ya está consolidada y plasmada en la pieza acusatoria y que nos encontramos cerca del debate –circunstancia que agrava el riesgo de elusión-. Asimismo, remarcó la modalidad y naturaleza de la acción desplegada, esto es, que se trató del transporte de una gran cantidad de estupefaciente con la participación de varias personas, con una logística y organización complejas.

Entendió que el plazo por el que se solicita la prisión preventiva es razonable puesto que el debate se encuentra próximo. Además, consideró que la medida requerida resulta proporcional, necesaria e idónea para asegurar la presencia de Belizán en el debate.

Por todo lo expuesto, solicitó se prorrogue la prisión preventiva que viene sufriendo el nombrado.

**5.2)** Al serle concedida la palabra a la defensa, se opuso a la prórroga de la prisión preventiva y solicitó el arresto domiciliario de su asistido.

Refirió que Belizán se encuentra a derecho, que cuenta con letrado defensor, y que la gravedad del hecho no condice con lo aportado por la defensa. Más aún, recordó que para la defensa el delito por el que debería responder el nombrado es el de contrabando, el que habilitaría una suspensión del proceso a prueba.

Sostuvo que la participación de su defendido está en discusión, que posee arraigo en Quebrachal, que su familia no lo puede ir a visitar donde se encuentra alojado actualmente, y que además posee







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

problemas del corazón. Asimismo, explicó que en esta época de altas temperaturas hay recurrentes cortes de luz en la unidad penitenciaria donde está Belizán, por lo que éste sufre descompensaciones provocadas por el calor y el hacinamiento.

En otro orden, hizo saber que a la defensa se le dificulta acudir hasta la Unidad penitenciaria para entrevistarse con el imputado y preparar el juicio.

Sumado a ello, informó que el nombrado no posee antecedentes penales ni contravencionales.

Agregó que el riesgo de fuga aludido por la Fiscalía no fue correctamente fundado.

En virtud de lo expuesto solicitó que se le conceda el arresto domiciliario.

**5.3)** Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, se opuso al arresto domiciliario solicitado.

Señaló que los fundamentos brindados por la defensa relativos a la existencia de arraigo y situación de salud de Belizán ya fueron tratados en sendas oportunidades desde el día de su detención, con intervención de la juez de grado así como de los jueces de revisión.

Explicó que en aquellas oportunidades se concluyó que la situación de salud del imputado podía ser atendida desde el Servicio Penitenciario Federal.

Respecto de la discusión relativa al mérito sustantivo, entendió que por el momento únicamente se cuenta con un ofrecimiento de prueba por parte de la defensa, y que es el debate el ámbito propicio para discutir tal extremo.

En cuanto a las condiciones del lugar de detención, refirió que la defensa posee las herramientas para solicitar el traslado de su asistido a otra unidad penal.

Finalmente, recordó que la sola existencia de arraigo no alcanza para fundar el pedido de arresto domiciliario.

Por todo ello solicitó se prorrogue la prisión preventiva y se rechace la solicitud de la defensa.



## CONSIDERANDO:

### 1) Órganojurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

### 2) Admisibilidad de la Acusación:

2.1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del C.P.P.F., corresponde admitir la acusación fiscal contra **Eugenio Alcides Belizán** por el hecho consistente en que el 19/5/22, a las 10.40hs. aproximadamente, transportó 65,774 kilos de cocaína, acondicionados en sesenta y seis(66) paquetes rectangulares, ocultos en la caja de la camioneta Toyota Hilux, dominio KXQ522, conducida por José Nemecio Pereyra, por la Ruta Provincial 5 de Salta.

Al pesar los paquetes y someterlos a la prueba de *narcotest*, arrojó resultado positivo para cocaína por un peso de 65,774 kilos, lo que luego quedó confirmado por el peritaje químico que concluyó que se trataba de clorhidrato de cocaína con una concentración que oscilaba entre el 68,77% y el 84,92%, de la que se pueden extraer 519.410,633 dosis umbrales.

Respecto de Belizán, el día y hora indicados, realizó el “barrido” de la Ruta Nacional N° 16, de la Ruta Provincial N° 30 y de la Ruta Provincial N° 5 (desde El Quebrachal hasta General Pizarro) y, una vez verificada la factibilidad de la vía escogida para transportar el estupefaciente, le dio aviso a su consorte de causa Pereyra, quien, al recibir el mensaje, estaba siendo detenido.

En esos términos, deberá meritarse que el agente fiscal requirió la imposición de una pena de **ocho años de prisión**, multa de 45 unidades fijas; con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

**3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

Que el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa, acordaron no controvertir en juicio la calidad y cantidad del tóxico secuestrado, así como tampoco las dosis umbrales que éste permite obtener.

Asimismo, convinieron no discutir aquellos extremos relacionados a la cadena de custodia de los celulares y la extracción de datos de los mismos, es decir, que los mensajes obtenidos fueron extraídos correctamente de los teléfonos.

En virtud de ello desistieron del peritaje químico nro. 104.949 y de los peritos ofrecidos en relación al mismo, del acta de pesaje del tóxico y del narcotest, de las pericias técnicas nro. 105.229 y 108.415 (relativas a los teléfonos celulares de Pereyra y Belizán respectivamente), y de los testigos ofrecidos para ingresarlas en el debate.

**4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

Las partes no plantearon oposiciones a los elementos probatorios ofrecidos por la contraria.

**5) Prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.**

• *Para la etapa de determinación de la responsabilidad:*

A) Documental:

1- Registros fílmicos del día 19/05/2022, del Servicio de Emergencias 911

B) Testimoniales:

• **Testigos del procedimiento de fecha 19/05/2022:**

1. Luisa Beatriz Santillán, DNI 13.729.282, argentina, domiciliada en Calle Antártida Argentina s/n, Barrio Luz y Fuerza, Las Lajitas, Salta, testigo civil.

2. Aristóbol Ernesto Fernández, DNI



10.224.949, argentino, domiciliado en Calle Antártida Argentina s/n, Barrio Luz y Fuerza, Las Lajitas, Salta, testigo civil.

3. Sargento Oscar Valdez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

4. Cabo Pr. Ángel Roa, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

5. Cabo Esteban Espínola, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

6. Cabo Sergio Darío Bordón, Sección de Investigaciones Anti Drogas “Salta” de Gendarmería Nacional.

7. Cabo Claudio Contreras, Sección de Investigaciones Anti Drogas “Salta” de Gendarmería Nacional.

8. Sargento AYTE. Rubén Casasola, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “SALTA” de Gendarmería Nacional (*narcotest*).

• **Testigos del Allanamiento y detención de Eugenio Alcides Belizan (08/09/2022).**

9. Juan Edmundo Benancio, DNI 16.238.681, argentino, domiciliado en Finca Caña Cortada s/n, Joaquín V. González, Anta. Salta.

10. Calixto Nicardo Adán Cejas, DNI 16.381.044, argentino, domiciliado en Tucumán s/n, Barrio San José, El Quebrachal, Salta.

11. Subalferez Agustín Matías Andrade, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional. (*también participó del procedimiento de fecha 19/05/2022*).

12. Sargento Fernando Felmín Condori, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

13. Sargento Edgardo Espinoza, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

14. Cabo Pr. Emanuel Sánchez, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

15. Gendarme Sandro Aguirre, Escuadrón





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

16. Cabo Pr. Franco Guillermo Hidalgo Zazarini, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

17. Sargento Jehová Marcelo Correa, Escuadrón Núcleo 45 “Salta” de Gendarmería Nacional.

• **Personal de AFIP-DGI.**

18. Carlos O. Meneses, Jefe (Int) de la División Investigación AFIP-DGI DI RSAL.

D) Exhibición.

1. muestras del estupefaciente secuestrado.

• *Para la etapa de cesura:*

A) Testimonial.

1. Dr. Edgardo M. Carbajal, Médico del Servicio Penitenciario Federal. Cred. 31.910.

2. Lic. Psicóloga Alicia Fernanda Obachi, Cred. 42497, Servicio Penitenciario Federal.

3. Carlos O. Meneses, Jefe (Int.) de la División Investigación AFIP-DGI DI RSAL.

B) Informativa.

1. informe de RENAPER del imputado.

2. informe de RNR del imputado.

3. informe de NOSIS del imputado.

6) **Prueba ofrecida por la Defensa particular:**

• *Para el juicio de responsabilidad:*

A) Documental:

1. Acta de nacimiento.

2. Acta de nacimiento.

3. Acta de nacimiento.

4. Certificado de residencia.

5. Acta de constatación de ocupación y mejoras Finca “La Morocha” -5 imágenes-.

6. Certificados solicitud de marcas y señales



-2 imágenes-

7. Registro de marca a nombre de Eugenio Belizan -1 imagen-

8. Boleto de compraventa de derechos y acciones posesorios y/o mejoras -1 imagen-

9. Foja de actuación especial para certificación de firmas -2 imágenes-

10. Gráfico de facturación año 2008 – 2009 – 2015 Eugenio Alcides Belizan (1 documento formato Word).

11. Facturas año 2008 – 2009 – 2015 (36 imágenes).

12. Carpeta imágenes Finca Tolloche.

13. Carpeta imágenes Finca Algarrobal.

14. Carpeta Imágenes casas de Ramón Hidalgo Belizán y Héctor Hugo Belizan, situadas en Algarrobal Viejo – depto. Pellegrini, Santiago del Estero-

15. Carpeta Imágenes casa de Lilia Ambrosia Belizan, situada en Depto. Pellegrini, Santiago del Estero.

16. Carpeta imágenes Carreras de caballos.

17. Fotografía de una certificación del 9/5/22 respecto de la venta de un toro, emitida por la Municipalidad de Quebrachal.

18. Fotografía relacionada a que Santillán es un entrenador de caballos.

19. Mapa carretero de la Provincia de Salta.

• **Intervenciones telefónicas y registros**

20. Ordenes de intervenciones telefónicas, levantamiento de secreto fiscal y bancario (y demás medidas), emitidas en el marco del legajo 35.190/22.

B) Prueba Testimonial.

• **Testigos Civiles**

1. Eduardo Pedro Pérez, DNI 29.794.151





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

2. Nelson Galarza, DNI 27.469.585
3. Víctor Hugo Miranda, DNI 25.768.590
4. Teodoro Ledesma, DNI 36.291.106
5. Carlos Leonardo Celín Veleizan, DNI 32.230.254
6. Darío Daniel Santiyan, DNI 28.748.417
7. José Ignacio Abregú, DNI 26.519.984
8. Alejandra Leonardi Cattolica, DNI 31.248.813
9. Ramón Baldomero Pérez, DNI 36.037.021
10. Ramón Hidalgo Belizan, DNI 16.193.059
11. Héctor Hugo Belizan, DNI 22.597.238.

- **Testigos del allanamiento y detención de**

**Eugenio Alcides Belizan (8/9/22)**

12. Juan Edmundo Benancio, DNI 16.238.681, domiciliado en Finca Caña Cortada s/n, Joaquín V. González, Anta, Salta.

13. Calixto Nicardo Adan Cejas, DNI 16.381.044, domiciliado en Tucumán s/n, Barrio San José, El Quebrachal, Salta.

- **Perito**

14. Dr. José Quiroga, médico de la clínica IMAC.

C) Exhibición.

1. Documentación, anotaciones, y cuadernos secuestrados en el procedimiento de fecha 8/9/22.

- *Para el juicio de cesura:*

**A) Prueba Testimonial:**

- **Testigos Civiles**

- 1- Eduardo Pedro Pérez, DNI 29.794.151
- 2- Nelson Galarza, DNI 27.469.585
- 3- Víctor Hugo Miranda, DNI 25.768.590



- 32.230.254
- 4- Teodoro Ledesma, DNI 36.291.106
- 5- Carlos Leonardo CelínVeleizan, DNI 31.248.813
- 6- Darío Daniel Santiyan, DNI 28.748.417
- 7- José Ignacio Abregú, DNI 26.519.984
- 8- Alejandra LeonardiCattolica, DNI 31.248.813
- 9- Ramón Baldomero Pérez, DNI 36.037.021
- 10- Ramón Hidalgo Belizan, DNI 16.193.059
- 11- Héctor Hugo Belizan, DNI 22.597.238.
- **Perito**
- 12- Dr. José Quiroga, médico de la clínica IMAC.

**B) Prueba Documental:**

La defensa ofreció los mismos elementos que aquellos postulados como prueba documental para el juicio de responsabilidad.

**C) Prueba Informativa**

1. informes realizados por la Sección de Investigaciones Anti Drogas Salta de Gendarmería Nacional, que contienen: tareas de campo, de gabinete, análisis de informes de : empresas prestatarias de servicios de telefonía celular, de producidos de intervenciones telefónicas, de pericias técnicas y extracción emìrica y documentación secuestrada.

2. informes de prestatarias de telefonía celular incorporados al caso.

**D) Material.**

La defensa ofreció los mismos elementos que aquellos postulados para su exhibición en el juicio de responsabilidad.

**7) Prueba ofrecida por ambas partes:**

- Para el juicio de responsabilidad:

**A) Documental**

**Procedimiento de fecha 19/05/2022.**







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

- 1) Croquis del lugar del procedimiento.
- 2) Fotografías y registros fílmicos del procedimiento.

**Allanamiento de fecha 8/9/2022 y detención de Eugenio Alcides Belizan**

- 3) Croquis del lugar.
- 4) Fotografías y registro fílmico del procedimiento.

- 5) Fichas decadaclares.

**Intervenciones telefónicas y registros fílmicos**

- 6) 58 CDs con el producido de intervenciones telefónicas, con sus correspondientes cadenas de custodia.

**B) Testimonial**

- **Personal de la Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” (tareas de investigación y de análisis).**

1) Sargento Marcelo Alberto Palacio, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional. *(también participó el procedimiento de fecha 19/05/2022)*

2) Cabo Primero Jaime Gualdemar Monzón, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

3) Cabo Renzo Iván Paniagua, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

4) Pr. Alferez Darío Roberto Juárez, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

5) Cabo Carlos Gabriel Montenegro, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional

6) Alferez Sergio Rodolfo Noguera, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional. *(También participó en el procedimiento de allanamiento y detención del 8/09/2022).*



7) Suboficial Ppal. Andrés Censi, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

8) Cabo Mario Andrés Rolón, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

9) Cabo Juan Manuel Ortigoza, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

10) Cabo Emanuel López, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

11) Sargento Pr. Rafael Figueroa, Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional.

12) Suboficial Nicomedes Quintín Guerra, Escuadrón 61 “SALVADOR MAZZA” de Gendarmería Nacional.

**C) Informativa**

1. Informes realizados por las Sección de Investigaciones Anti Drogas “SALTA” de Gendarmería Nacional, que contienen: Tareas de campo, de gabinete, análisis de informes de: empresas prestatarias de servicio de telefonía celular; de producidos de intervenciones telefónicas; de pericias técnicas y extracción empírica y de documentación secuestrada.

2. Informes de prestatarias de telefonía celular incorporados al caso.

3. Informes de titularidad de vehículos (DNRPA) a nombre de Belizán y de aquellos observados en su domicilio o cuya documentación fue secuestrada en el allanamiento de fecha 08/09/2022.

4. Perfil Fiscal del contribuyente, Acreditaciones Bancarias y Empleos y Padrón EFISCO de Eugenio Alcides Belizán.

5. Informe de entidades bancarias respecto a Eugenio Alcides Belizán.

**C) Exhibición**

1) documentación, anotaciones y cuadernos secuestrados en el procedimiento de fecha 08/9/22.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

- *Para la etapa de cesura*

### Prueba Informativa.

1- Historia Clínica e informes psicológicos y médicos expedidos por el Servicio Penitenciario Federal respecto a Eugenio Alcides Belizán.

2- Perfil Fiscal del contribuyente, Acreditaciones Bancarias y Empleos y Padrón EFISCO de Eugenio Alcides Belizán.

3- Informe del Banco Macro respecto a Eugenio Alcides Belizán.

4- Informes de DNRPA respecto a titularidad de vehículos de los imputados.

### **8) Subsistencia de las medidas de coerción:**

Que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Fiscal Federal y disponer la subsistencia de la prisión preventiva que pesa sobre el encausado, toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponerla.

Debe señalarse que la cuestión relacionada a la salud de Belizán ya fue tratada previamente por el Tribunal de revisión del cual fui parte, no verificando actualmente nuevos elementos que permitan modificar su situación. Incluso en oportunidad de tratar el planteo, se hizo referencia a que la atención que podría recibir eventualmente el imputado en la Unidad 8 es superior a aquella que encontraría en Quebrachal, donde reside.

Lo mismo sucede con el cuestionamiento relativo a su situación familiar, la que fue analizada y descartada oportunamente, señalando que en el domicilio de Belizán conviven una pluralidad de personas lo que implica que otras pueden prestar el auxilio que el nombrado realizaría. Por lo demás, lo cierto es que el arresto domiciliario no permitiría al imputado salir a trabajar.

Finalmente, respecto de la necesidad de la defensa de entrevistarse con su asistido, lo cierto es que la distancia que separa a la ciudad de Salta con la Unidad 8 donde se encuentra Belizán, es



menor a la de su domicilio en Quebrachal.

En ese orden, la medida solicitada por el Fiscal luce como necesaria y proporcional en tanto se ha pedido hasta la fecha del debate fijada respecto de los consortes de causa (7/2/22), por lo que, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador, corresponde prorrogar la prisión preventiva respecto de Eugenio Alcides Belizán, por el término de 45 días.

8) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°1881/20/24 ante la Oficina Judicial de Salta y que –en lo pertinente– integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO** debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que remita las presentes al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que ya resultó sorteado en el marco de la carpeta judicial 6614/2021, que deberá intervenir, en forma unipersonal (arts. 55 y 281 del CPPF).

**II.-DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Eugenio Alcides Belizán** por el hecho calificado provisoriamente como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5, inc. “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737), en grado de coautor.

**III.- DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura conforme lo puntualizado en los considerandos 5), 6) y 7) del presente.

**IV.- MANTENER** la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado, por el término de 45 días (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 8703/2022/11

“m” de la ley 27.146.

